

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

HENRY MILLAN
MARTÍNEZ

DEMANDANTE APELADO

v.

DCI PUERTO RICO, INC.
ETC.

DEMANDADOS APELANTES

KLAN201600423

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso. Núm.:
HSCI200901214

Por :
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Juez Ponente, Gómez Córdova

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

I

Mediante recurso de apelación presentado por la Sra. Sonia Zayas Puig (señora Zayas o apelante) y su aseguradora MAPFRE de Puerto Rico, Inc. (MAPFRE) (en conjunto apelantes), se solicitó la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (foro primario, Instancia o foro apelado) titulado “Sentencia Parcial Final.” Denegada una oportuna y fundamentada moción de enmiendas y determinaciones iniciales, los apelantes presentaron su recurso ante nosotros.

Por las razones que exponemos a continuación, nos vemos obligados a desestimar el recurso ante su presentación prematura.

II

Debido a que lo que motiva nuestro fallo es un asunto de naturaleza estrictamente procesal, nos limitamos a exponer aquellos hechos que resultan imprescindibles para explicar nuestro curso decisorio.

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

La acción trata de una reclamación en daños y perjuicios instada por el Sr. Henry Millán Martínez por daños sufridos por él y en su apartamento ocasionados por filtraciones provenientes del apartamento superior, propiedad de la señora Zayas en el Condominio Palmanova Plaza. En la demanda original, el señor Millán incluyó como demandados a “DCI of Puerto Rico, Condominio Palmanova Plaza, Sonia Zayas Puig, Fulano de Tal, Compañía ABC.” El señor Millán y la señora Zayas llegaron a un acuerdo que motivó una sentencia parcial de desistimiento sin perjuicio² notificada el 1 de febrero de 2010. Se le imprimió a la referida sentencia parcial la finalidad según se disponía en la antigua Regla 43.5 de Procedimiento Civil de 1979.³

Posteriormente se enmendó la demanda (tercera demanda enmendada) para incluir nuevamente en el pleito a la señora Zayas y a su aseguradora MAPFRE. El 17 de abril de 2012 el foro primario emitió otro dictamen titulado “Sentencia de archivo parcial de desistimiento sin perjuicio”⁴, eliminando del pleito a DCI of Puerto Rico, Inc. Sin embargo, en este dictamen no se incluyó el lenguaje de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V), por lo que se considera una Resolución la que no dispone de forma final en cuanto a dicha parte. Más adelante en el proceso Instancia emitió otra decisión intitulada “Sentencia sumaria parcial” en la cual desestimó la reclamación en cuanto a la codemandada, Junta de Residentes de Palmanova Plaza (Plaza Homeowners). Además dispuso, que al amparo de la responsabilidad objetiva que impone el Art. 1810 del Código Civil (31 LPR sec. 5149), la señora Zayas y su aseguradora eran responsables ante el demandante.⁵ Con ello dejó pauta la vista evidenciar para determinar “los daños ocurridos en la propiedad del demandante...”. Pese a su título, el foro primario no le imprimió tampoco a este dictamen la finalidad requerida por

² Ap. pág. 000007-000008A.

³ Esta regla fue sustituida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil en el 2009. Su texto no fue sustancialmente alterado.

⁴ Ap., pág. 000028- 000030.

⁵Ap., págs. 000180-000195.

el Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, convirtiéndola, por cuanto, en otra Resolución.

Tras celebrarse la vista evidenciaria se emitió la decisión cuya revisión se nos solicita en el recurso de apelación incoado, titulado "Sentencia Parcial Final"⁶, otorgando una indemnización total al demandante de más de \$100,000.00. Resaltamos que en la parte narrativa de dicho dictamen, contenida en su primera página, el foro sentenciador adoptó **por referencia** las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y la **disposición** de la sentencia parcial de 8 de abril de 2015. Esta fue mediante la cual desestimó el pleito en cuanto a la codemandada Junta de Residentes de Palmanova Plaza (Plaza Homeowners) e impuso responsabilidad a la señora Zayas y a su aseguradora. Sin embargo, en la parte dispositiva del dictamen aquí impugnado no se incluyó mención sobre dicha parte como tampoco se expresó nada en cuanto a DCI of Puerto Rico, Inc., cuya sentencia de archivo parcial de desistimiento sin perjuicio adoleció también de determinación de finalidad.

Lo anterior provoca que la decisión que ahora se nos solicita revisemos no constituya una sentencia parcial final, sino un dictamen interlocutorio que se rige por las reglas del *certiorari* y no las de apelación. Veamos el derecho aplicable a esta situación.

III

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de las determinaciones emitidas en un pleito. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil imponen ciertos requisitos procesales para asegurar la efectividad en la notificación de sus

⁶ Ap., págs. 000208-000234.

dictámenes. En torno a este particular, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

En particular, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial **final**, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Íd.*, pág. 658.

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le

otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles se activarán una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad, no advendrá final por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante recurso de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008). Empero, la revisión de una sentencia parcial interlocutoria **no se encuentra** dentro de las materias que podemos revisar según lo ha dispuesto la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Recordemos que dicha Regla limitó significativamente los asuntos que podemos revisar vía recurso de *certiorari*, pues los “principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, Op. de 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, 194 DPR ____ (2016).⁷ Por lo tanto, el defecto de la expresión de finalidad en una sentencia parcial constituye un impedimento para su revisión y posterior ejecución. En estos casos, precisa que el Tribunal de Primera Instancia subsane tal defecto para que entonces se activen los términos para solicitar remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada.

Las disposiciones discutidas anteriormente están directamente relacionadas con nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados. Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014);

⁷ A pesar de que esta jurisprudencia trata sobre la revisión de dictámenes interlocutorios dentro de un proceso sumario laboral, entendemos que podemos utilizar la cita del tratadista pues es relativa a la Regla 52.1, supra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Pubs. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 427.

S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales están llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Finalmente, conviene resaltar que uno de los principios vitales de nuestro ordenamiento procesal civil es la certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales. Los principios son fuente de diversas doctrinas, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, la doctrina de la ley del caso. Entendemos además que éstos son parte integral del debido proceso de ley. Ha dicho el Tribunal Supremo que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). Consideramos además que los tribunales siempre deben cerciorarse de que sus dictámenes sean claros para que las partes queden debidamente enteradas de los remedios

concedidos. También, la claridad de las decisiones facilitan nuestra función revisora y propende a poder dar deferencia de corrección a tales dictámenes.

IV

Como antes expusimos la decisión de la cual se recurre solamente dispuso del caso en cuanto a la señora Zayas y su aseguradora MAPFRE, aquí apelantes. Esto, debido a que los dictámenes mediante los cuales se pretendía disponer de las reclamaciones contra DCI of Puerto Rico Inc. y Junta de Residentes de Palmanova Plaza (Plaza Homeowners) adolecen de la determinación de finalidad, al no incluirse en su parte dispositiva el lenguaje exigido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, los referidos dictámenes no constituyen sentencias parciales, sino meras resoluciones que requieren de una disposición definitiva. Consecuentemente era obligación del foro primario percatarse, **antes de dictar la llamada “sentencia parcial final”** de la cual ahora se recurre, incluir **en su parte dispositiva** una referencia a lo que anteriormente decidió en cuanto a los codemandados DCI of Puerto Rico Inc. y Junta de Residentes de Palmanova Plaza (Plaza Homeowners) para que su sentencia fuera una verdaderamente completa, final y definitiva. Al no hacerlo, se crea la presente situación que nos obliga a desestimar el recurso instado, puesto que el dictamen cuestionado también constituye una mera resolución, carente de finalidad. El recurso de apelación no está disponible para dictámenes interlocutorios, así que corresponde en ese caso analizar si podemos enmarcar la decisión impugnada dentro del vehículo procesal del *certiorari*. Para ello debemos remitirnos al texto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, del que se puede apreciar que solamente están disponibles para ser revisados de forma discrecional los siguientes asuntos: resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y denegatorias de mociones de carácter dispositivo. Por excepción, podemos también

revisar “órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Íd.

Como bien puede apreciarse, un dictamen que concede un remedio, como el que tenemos ante nosotros, no es susceptible de ser considerado mediante un recurso de *certiorari*. En consecuencia, estamos ante un dictamen que sólo puede ser revisado mediante el recurso de apelación, pero que al constituir una sentencia incompleta resulta prematura nuestra intervención.

No podemos terminar sin expresar nuestra profunda preocupación, y hasta cierto punto frustración, de vernos obligados a desestimar el recurso instado. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular estamos notando. Las circunstancias por las cuales ocurren no son atribuibles a las partes, sino a los actores del sistema judicial; a veces sus jueces y en otras ocasiones a las secretarías de Instancia, éstas últimas cuando emiten notificaciones incompletas o con boletas incorrectas, aunque aclaramos que esta no es la situación de autos. La recurrencia de esto perjudica a las partes y retrasa, o incluso puede impedir, el acceso a este foro, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes desfavorables. Ello a su vez provoca que las partes tengan que aguardar la emisión de un mandato de nuestro dictamen desestimatorio para que entonces el foro primario tenga autoridad para corregir su error. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Asimismo, se afecta la labor de este foro apelativo al incidir estos errores en el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención **a los méritos** de los reclamos, obligándonos a desestimar,

lo que resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

Por esto, no podemos desaprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, para ser más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que seguramente no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.

V

Por las razones antes expuestas, se desestima el presente recurso ante su presentación prematura.⁸

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ **Hasta tanto el foro primario no disponga de forma final de todas las reclamaciones y partes no quedará activado el término para recurrir ante este foro.**